

## ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN CIAS/001/2020

### I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, Base A fracciones I y II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1 y 2 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal; 2 y 3 de la Ley que crea el Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro; 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Seguridad del Estado de Querétaro; 94, párrafo segundo, 99, fracción II, 108, fracciones I y V y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el suscrito I.S.C. Pedro Toscueto González, Director General del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro, emito el presente acuerdo para clasificar como reservada la información precisada más adelante, por las razones siguientes.

### II. SUPUESTO DE PROCEDENCIA

El numeral 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla tres supuestos para la clasificación de la información:

- I. Cuando se recibe una solicitud de acceso a la información.
- II. **Cuando se determine mediante resolución de autoridad competente.**
- III. Cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

a) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

c) Asamblea General de la OEA (Organización de los Estados Americanos). Resolución del 08 de junio de 2004.

La importancia del acceso a la información pública para el funcionamiento de la democracia, sin embargo, la meta de lograr una ciudadanía informada debe compatibilizarse con otros objetivos de bien común, tales como la seguridad nacional, el orden público y la protección de la privacidad de las personas, conforme a las leyes adoptadas para tal efecto.

d) Asamblea General de la OEA (Organización de los Estados Americanos). Resolución del 2607 de junio de 2010.

El acceso a la información pública fortalece la democracia, y por ello se deberá tomar en cuenta la **Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública**.

La cual contempla en su apartado IV Excepciones a la Divulgación, 4.1. Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano.

e) Asamblea General de la OEA (Organización de los Estados Americanos). Resolución del 2898 de junio de 2017.

El acceso a la información pública y la protección de datos personales son indispensables para la democracia y el pleno ejercicio de los derechos humanos y se complementan para la efectiva participación ciudadana, lo cual contribuye al fortalecimiento de las instituciones públicas, a la igualdad y a la vigencia del Estado de derecho.

f) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas



g) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 6, apartado A, fracción I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del ámbito federal, estatal o municipal, **es de carácter público**, y atendiendo al principio de máxima publicidad **sólo podrá ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional.**

**Artículo 16 párrafo segundo** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

h) **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias; por lo tanto, dichas excepciones al derecho de acceso a la información deberán estar previstas en las disposiciones legales aplicables a la materia.

i) **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

**"Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas."

j) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.**

**Artículo 108.** Podrá clasificarse como información reservada aquella que de difundirse:

- I. **Comprometa la seguridad pública** y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

k) **Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro.**

**Artículo 48.** La información que contenga el Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro será administrada y protegida bajo los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos por las leyes de la materia.

l) **Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Tesis con número de registro 2000233.** No obstante este criterio orientador fue emitido con antelación a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo mantiene una argumentación acorde con lo aquí planteado:



"...INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL) ..."

#### IV. ESTRUCTURA DE LA PETICIÓN DE RESERVA

##### IV.1 MÉTODO.

Para una adecuada comprensión de los pasos a seguir en el estudio del presente acuerdo, deviene necesario dejar en claro la secuencia de éstos, para una vez concluidos, fijar el sentido del mismo.

**IV.1.1 Catálogo de Conceptos.** En este apartado se precisará el contenido de diversos conceptos a utilizarse en el desarrollo del presente capítulo.

**IV.1.2 Información a clasificarse como reservada.** Se estipulará de manera específica la información a reservarse.

**IV.1.3 Análisis Jurídico.** La finalidad perseguida consiste en determinar si la información a cargo de este organismo descentralizado es susceptible de reservar frente al derecho de acceso a la información.

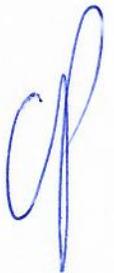
**IV.1.4 Prueba de daño.** Medio a través del cual se acredita el por qué la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio al interés público, por conducto de razones objetivas tendientes a demostrar, la publicación de la información generaría un perjuicio directo a la seguridad pública y la paz social.

**IV.1.5 Test de Proporcionalidad. Análisis de prevalencia de derechos,** tiene por objeto determinar las razones merced a las cuales, la seguridad y el orden público deben prevalecer sobre el derecho de acceso a la información.

##### IV.1.1 Catálogo de Conceptos.

###### 1) Integrantes del Sistema Estatal de Seguridad:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad;
- II. La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- IV. La Fiscalía General del Estado;
- V. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- VI. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado;
- VII. Las Secretarías de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes; y



VIII. Las demás autoridades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro.

**2) Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro:** Es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Querétaro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en términos del Acuerdo que adiciona a la fracción I, los incisos d), e), y f); a la fracción v, el inciso n), y una fracción IX, del Acuerdo de Sectorización de los Órganos Internos de Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro. El cual tiene como objeto el comando, operación, monitoreo y control de sistema estatal de video vigilancia, operación informática, análisis de información, atención de las líneas de emergencia y denuncia anónima, y la operación y administración de la red estatal de telecomunicaciones para la seguridad (radiocomunicación y red de transporte de voz y datos) con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de la seguridad en el Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y las demás disposiciones aplicables.

**3) Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro:** El Sistema Estatal comprende la integración de políticas, planes, servicios, programas, **acciones, tecnología, sistemas informáticos**, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad. El ejercicio y aplicación de las mismas se realizará de manera conjunta, ordenada y sistémica, a través de sus integrantes y con la participación ciudadana en los supuestos legales aplicables.

**4) SIU: Sistema Informático Único.** El SIU, es la herramienta informática **a través de la cual se interconecta el Sistema Estatal de Seguridad y Sistema Penal Acusatorio Oral**, con la finalidad de establecer una comunicación eficaz, inmediata y ágil, que atienda y resuelva las funciones de cada una de las instituciones en el ámbito de su competencia.

#### IV.1.2 Información a clasificarse como reservada.

Toda la información contenida en el Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro, según se precisa a continuación:

- a) Información generada con motivo de la operación del SIU.
- b) Bases de datos de seguridad, así como aquellas bases de datos generadas por los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad;
- c) Políticas, manuales, reglamentos y protocolos para la administración y uso de la información de seguridad;
- d) Información relativa a los registros de información en materia de seguridad;
- e) Información generada por la red de radiocomunicación estatal de seguridad;
- f) Información derivada de la operación de la red de transporte de voz y datos del Sistema Estatal de Seguridad;



- g) Información relativa al **equipo tecnológico utilizado para la operación policial**;
- h) Información obtenida por la operación del **servicio de atención de llamadas a la línea de emergencias 9-1-1, así como aquella correspondiente al servicio de denuncia anónima**;
- i) Información generada por el sistema estatal de video vigilancia en materia de seguridad;
- j) Información relacionada con la ubicación de cámaras de video vigilancia y lectores de placas;
- k) Información relacionada con el personal laboral del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro.
- l) Información relacionada con procesos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, en cualquiera de sus modalidades, cuyo objeto sea **equipo tecnológico utilizado para la operación policial, equipo de video vigilancia, equipo de radio comunicación, la red de transporte de voz y datos, entre otros, susceptibles de utilizarse directamente para el cumplimiento del objeto del Centro; y,**
- m) Información derivada con motivo de las **acciones de coordinación, comando, control, comunicaciones y cómputo mediante las diversas tecnologías susceptibles de apoyar la operación policial y los sistemas de atención a la población.**

Finalmente, en aras de evitar repeticiones innecesarias, al referirse a la información antes señalada, en lo sucesivo se le denominará como **"la información"**.

#### **IV.1.3 Análisis Jurídico.**

Tal y como se establece en el artículo 6 Base A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información se encuentra garantizado por el Estado. En ese sentido, es importante resaltar el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por tal razón, y en aras de maximizar el ejercicio de dicho derecho, es obligación del Estado garantizar la publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad y, sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Ante ello, deviene necesario enunciar los ordenamientos jurídicos que establecen las funciones a cargo del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro, **con base en los cuales, se podrá demostrar que esta Entidad tiene a su cargo, actividades que la constituyen como una institución de seguridad.**

El **Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016 – 2021**, estableció diversos Ejes Rectores, siendo uno de ellos el denominado **"Querétaro Seguro"**, específicamente IV.1 Fortalecimiento de la democracia y ejercicio pleno de los derechos humanos de los habitantes de Querétaro. Este eje contiene las estrategias y líneas de acción tendientes al fortalecimiento de la convivencia social armónica y el pleno respeto al Estado de Derecho para garantizar la seguridad y el acceso a la justicia, destacando las directrices entre otras; IV.2 Integración Sistémica de la seguridad en el Estado de Querétaro.



Este eje contiene estrategias y líneas de acción, aplicables a este organismo, y orientadas a la implementación e impulso de la reingeniería tecnológica y administrativa de seguridad y justicia en el Estado; todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios que de ella emanan para poder garantizar la seguridad de la sociedad queretana.

En esa tesitura, conforme al artículo 3 de la Ley que crea el Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro, el Centro tiene por objeto el comando, operación, monitoreo y control de sistema estatal de video vigilancia, operación informática, análisis de información, atención de las líneas de emergencia y denuncia anónima, y la operación y administración de la red estatal de telecomunicaciones para la seguridad (radiocomunicación y red de transporte de voz y datos) con **la finalidad de garantizar el derecho fundamental de la seguridad en el Estado**, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y las demás disposiciones aplicables; **esto con el fin de diseñar diversos esquemas de prevención de riesgos** mediante la correcta aplicación de diversos procedimientos operativos y tener capacidad de reacción oportuna al detectar la ocurrencia de emergencias y activar los protocolos de reacción, así como el registro, la concentración e intercambio de información correspondiente entre las tres instancias gubernamentales municipios, Estado y Federación.

Bajo ese contexto, al estar definido el objeto del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro, y ante la posibilidad de la probable difusión de **"la información"**, se advierte en el evento de dar a conocer dicha información se generaría un perjuicio directo al interés público al verse vulnerada la seguridad del Estado.

Por las razones antes señaladas, y con base en lo dispuesto por los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se estima de hacerse pública **"la información"**, se estaría comprometiendo la seguridad pública de la entidad y de la Federación, ya que, entre otras cosas, se revelaría, **no solo la capacidad tecnológica del Centro y del Estado**, máxime cuando este Organismo comparte información a la Federación por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y así se **podría en riesgo las funciones de las instituciones de seguridad integrantes del Sistema Estatal de Seguridad, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, protegiendo:**

- a) La Seguridad del Estado,
- b) La Información protegida por una ley, y
- c) La información objeto de integración para la procuración de justicia.

En otras palabras, se requiere hacer de una valoración de los derechos en conflicto —en este caso el derecho a la publicidad contra el derecho a la seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y por ello procede una reserva temporal de **la información**.



Del mismo modo, **se vulneraría el orden público**, toda vez que **la difusión de la información antes referida entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional** en materia de seguridad pública, **limitando la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales**. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida bajo el número de registro 2012526:

**"...DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES.**

El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estad... **el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas...**"

Por ende, al dar a conocer la información de referencia, se estarían otorgando datos factibles de ser utilizados para conocer la capacidad de reacción y la operación de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, entre otras.

En este mismo sentido, conforme a la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, en su artículo 48, la **Información del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro será administrada y protegida bajo los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos por las leyes de la materia.**

#### **IV.1.4 Prueba de Daño.**

La prueba de daño es una demostración a realizarse para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y el menoscabo susceptible de producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

Consiste en un análisis para justificar la razón de la clasificación como **reservada** de cierta información, que, en términos generales, se estima como pública; sin embargo, en razón **del perjuicio ocasionado por divulgar tal información supera al interés público por salvaguardar la seguridad del Estado, la reserva subyace a favor de la transparencia.**

Se debe demostrar el menoscabo a sufrir por el Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro, el Estado, la Federación y la sociedad en general, al hacer pública **"la información"**.

En ese sentido, debe analizarse si la información que se pretender clasificar como reservada, se adecua en la hipótesis prevista por los numerales 113 fracción I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 108 fracción I y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respectivamente, y de ser así, analizar si se acredita la prueba de daño.

El artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece con relación a la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar:



- a) La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público;
- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Respecto al inciso marcado como **a)**, se establece procederá cuando la divulgación de la información represente un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, en este caso a la seguridad pública.

Ante ello, se reitera la demostración del **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio al interés público, no requiere el desahogo de medio de prueba alguno, ya que la seguridad pública es de interés general, por encima de cualquier interés particular, constituyéndose esto como un hecho evidente, entendiendo, por hecho evidente, en general, "...aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles..."; en este contexto, bastaría precisar las razones objetivas por las que la publicación de la información generaría un perjuicio directo a la seguridad pública y la paz social.

En ese tenor, y con base en el Punto Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se podrá clasificar como información reservada aquella cuya difusión comprometa la seguridad nacional, la **seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, o bien pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por ende, a continuación, se exponen las razones conforme a las cuales la divulgación de "**la información**", generaría un riesgo real, demostrable e identificable:

- 1) Se pondría en riesgo la operatividad del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro, al ser su objetivo primordial garantizar la seguridad mediante la implementación y operación de recursos tecnológicos en el Estado, en aras de salvaguardar la integridad, libertad, bienes y derechos de las personas, constituye estrategias, operativos, datos delictivos, entre otros, y al difundir la información que resguarda sería de acceso público incluso para quienes se dedican a conductas delictivas.
- 2) Produciría un menoscabo en **los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública en todos sus niveles**, además de dificultar la capacidad de las corporaciones para disuadir y prevenir disturbios de carácter social incluyendo la comisión de hechos delictivos de bajo y alto impacto.
- 3) **Proporcionaría conocimiento de información a personas ajenas propiciando a estas adoptar como modus vivendi**, el comportamiento delictivo, aprovechen la obligación de apertura y divulgación de la información pública para conocer la capacidad de reacción de las corporaciones en materia de seguridad, poniendo en riesgo la capacidad y estrategia de los operativos a implementarse para la atención y respuesta de los centros de emergencia en favor de la ciudadanía.
- 4) Se pondría en peligro la integridad física, salud y vida de los servidores públicos encargados de desarrollar funciones operativas en materia de seguridad.



- 5) Se perjudicarían las acciones de coordinación entre las diversas corporaciones en materia de seguridad tanto municipales, estatales y federales.
- 6) La coordinación y organización de los grupos tácticos serían susceptibles de ataques por los diversos grupos y organizaciones criminales.
- 7) Se vulnerarían las medidas de seguridad para el resguardo de las instalaciones estratégicas ante los constantes y probables ataques por parte de los diversos grupos delictivos.
- 8) Se mermarían las medidas de seguridad utilizadas para el acceso y consulta del SIU, poniendo en riesgo incluso información confidencial (datos personales de los usuarios) ahí resguardada.
- 9) Al dar a conocer las medidas de seguridad para el resguardo de la información de seguridad, se estaría en constante riesgo de ataques cibernéticos, poniendo en peligro las bases de datos de seguridad de los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad.
- 10) Se comprometería la administración y operación del Centro en el comando, operación, monitoreo y control de sistema estatal de video vigilancia, operación informática, análisis de información, atención de las líneas de emergencia y denuncia anónima, y la operación y administración de la red estatal de telecomunicaciones para la seguridad (radiocomunicación y red de transporte de voz y datos).

El otorgar publicidad de información tan detallada, constituye una pretensión distante del interés público y recae al ámbito de la curiosidad, y carecería de respaldo legal, por lo que en aras de garantizar la **seguridad pública** y, con ello, proteger los bienes jurídicos como la vida, la integridad y la salud de la colectividad, **en un ejercicio de ponderación, se establece tiene mayor peso la protección a la seguridad pública que el derecho de una persona de acceso a la información pública.**

Al ponderar el riesgo de perjuicio y el interés público en la divulgación de la información se deberá considerar el mitigar los perjuicios causados por dicha difusión de información con relación a las actividades desarrolladas.

Por lo anterior, se encuentran colmados los extremos exigidos en el apartado **a)**, respecto al riesgo real, demostrable e identificable que representa al interés público la divulgación de la información en poder de este Organismo.

En este caso, y relativo al inciso **b)**, deberá, primeramente, explicarse el concepto de **interés público**.

El interés público, puede definirse "... como el resultado de un conjunto de intereses compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos..."<sup>1</sup>.

El interés público va estar relacionado, en todo momento con necesidades de la colectividad que están tuteladas y protegidas por el Estado de Derecho, por lo cual va a requerir de la intervención permanente del Estado.



El derecho a la información establecido por el artículo 6 apartado A, fracción I de la Constitución Federal, no es absoluto, al encontrarse sujeto a ciertas limitaciones o excepciones cuyo propósito único la protección a la seguridad del Estado y a los intereses de la sociedad.

El derecho restringido al acceso a determinada información no está coartando, por sí mismo, al gobernado la posibilidad de obtener información, que en su caso sea de su interés, sino se está emitiendo una ponderación jurídica respecto al **valor de la información sobre el interés público y general de salvaguardar la seguridad del Estado por encima del derecho de mantenerse informado de manera individual.**

1 Escola, El interés público como fundamento del derecho administrativo, Ed. Depalma, Bs. As. 1989, p. 237; Ochs, Algunos aspectos del instituto de declaración de inconstitucionalidad, en Rev. de Derecho Público N° 10, Ed. FCU, Mdeo. 1997, p. 249 y 250.

Debe entenderse es de interés para todos los individuos de una sociedad, de que exista un ambiente donde gobierne la armonía y sientan un entorno de **"seguridad"**, donde la investigación, persecución y en su caso sanción de los hechos delictivos se lleve a cabo.

Estos constituyen no solo intereses para todos los miembros de la sociedad sino se convierten día a día en exigencias al Estado, **en consecuencia al no existir nada que se contraponga a ellos como intereses públicos**, sería una tergiversación pretender poner sobre ellos un interés particular de desear estar informado, aún y cuando éste sea un derecho..

El hecho de reservar **la información relacionada con la seguridad del Estado**, constituye un interés público, ya que de divulgarse ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien, que con su difusión pudiera llegar a brindar.

Esta reserva de información, protege el interés público traducido en la seguridad para toda la ciudadanía, estableciendo con ello la protección específica a la integridad, la vida, la salud, los bienes, las propiedades de cada uno de los ciudadanos del Estado, y esto, está por encima del interés particular al derecho a estar informado en determinado tema específico de interés particular; en caso contrario se pondría en peligro, no solo la seguridad estatal sino también la estabilidad de la estructura administrativa y operativa de las instituciones de seguridad del Estado y sus integrantes.

Ahora bien, por cuanto ve al inciso **c)**, relacionado al **principio de proporcionalidad**, se analizará en manera integral en el apartado **IV.1.5 Test de Proporcionalidad.**

#### **IV.1.5 Test de Proporcionalidad.**

El artículo 48 de la Ley de Seguridad del Estado de Querétaro, a la letra dice: *"La información que contenga el Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro será administrada y protegida bajo los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos por las leyes de la materia."*

Este numeral, por sí solo es suficiente impedimento para obligar a este Organismo, a entregar cualquier información habida en sus archivos físicos o electrónicos, registros y demás medios de concentración de información, ya sea solicitada de manera general o particular, a todo aquél sin autorización para ello, en cuyo caso, el texto de la norma impide a los particulares el acceder a dicha información, y el hecho de permitirles el acceso a ella sería un quebrantamiento al texto normativo y sus obligaciones de parte de este Organismo que no puede ir más allá de lo permitido por la Ley; sin embargo a fin de dar cumplimiento a lo mandatado por nuestra normatividad en materia de transparencia y actuar siempre en apego a la Ley, es que se emite el presente Acuerdo.



Es necesario recordar que el principio de máxima publicidad se encuentra supeditado por la propia Constitución al hecho de que no se vulnere el **interés público** y la **seguridad pública**; es decir, no representa un principio absoluto, sino se encuentra expuesto a la colisión que pudiera tener con otros valores constitutivos del marco jurídico mexicano.

De esa forma, al realizar un test de proporcionalidad se observará que la seguridad nacional y el interés público está por encima del derecho de acceso a la información.

**1. Idóneo.** -Este elemento constitutivo de la proporcionalidad, implica la promoción de un principio u objetivo a satisfacer; es decir, justificar una finalidad constitucionalmente válida, conforme al cual no cualquier propósito puede legitimar la limitación de un derecho fundamental.

En esa medida, el hecho de que se pretenda conocer **la información habida bajo el resguardo del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro**, no cumple con la finalidad establecida por la Constitución, por ser ésta clara en establecer que el acceso a la información está supeditado a no vulnerar el interés público y la seguridad nacional, y estos serían violentados, al poner en riesgo la paz y orden público.

**El derecho a estar informado en su caso**, no justifica la finalidad expuesta en la Carta Magna, pues esta limita el acceso a la información a los supuestos previamente estipulados.

De lo anterior, se advierte el presente elemento, consistente en la idoneidad se encuentra satisfecho.

**2. Necesario.** -Si existen diversas opciones para satisfacer un principio, se debe elegir aquella susceptible de afectar en menor medida al otro principio.

Es por demás claro, que en el estudio que nos ocupa, existen dos principios que constantemente colisionan, el acceso a la información, frente al interés público y la seguridad nacional.

De esa forma, debe reiterarse que en el propio dispositivo legal ya ha realizado un ejercicio de ponderación, y frente al principio de máxima publicidad, se salvaguardó el interés público y la seguridad nacional, que en el caso que nos ocupa se verían vulnerados, ante la difusión de la información materia del presente Acuerdo.

Por lo anterior, se estima el elemento relativo a la necesidad se encuentra colmado.

**3. Proporcionalidad.** -Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Como se ha expuesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dejado en claro que el principio de máxima publicidad tiene dos limitantes, la salvaguarda del interés público y la seguridad nacional.



Ante ello, resultaría imposible poner en la balanza dos principios que se excluyen como el proteger el derecho al acceso a la información de un sujeto en lo particular y la afectación al interés público y la seguridad del Estado, es decir, uno consiste precisamente en la excepción o límite al que le da origen, por tanto, se encuentra cubierto el elemento de proporcionalidad.

#### V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** - Por las razones expuestas con anterioridad, y en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se clasifica como reservada por un periodo de cinco años la información siguiente bajo el resguardo del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro:**

- a) Información generada con motivo de la operación del SIU.
- b) **Bases de datos de seguridad**, así como aquellas **bases de datos generadas por los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad;**
- c) **Políticas, manuales, reglamentos y protocolos para la administración y uso de la información de seguridad;**
- d) Información relativa a los registros de información en materia de seguridad;
- e) Información generada por **la red de radiocomunicación estatal de seguridad;**
- f) Información derivada de la operación de **la red de transporte de voz y datos del Sistema Estatal de Seguridad;**
- g) Información relativa al **equipo tecnológico utilizado para la operación policial;**
- h) Información obtenida por la operación del **servicio de atención de llamadas a la línea de emergencias 9-1-1, así como aquella correspondiente al servicio de denuncia anónima;**
- i) Información generada por el sistema estatal de video vigilancia en materia de seguridad;
- j) Información relacionada con la ubicación de cámaras de video vigilancia y lectores de placas;
- k) Información relacionada con el personal laboral del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro.
- l) Información relacionada con procesos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, en cualquiera de sus modalidades, cuyo objeto sea **equipo tecnológico utilizado para la operación policial, equipo de video vigilancia, equipo de radio comunicación, la red de transporte de voz y datos, entre otros susceptibles de utilizarse directamente para el cumplimiento del objeto del Centro; y,**





- m) Información derivada con motivo de las acciones de coordinación, comando, control, comunicaciones y cómputo mediante las diversas tecnologías que apoyan la operación policial y los sistemas de atención a la población.

Por lo anteriormente expuesto, remítase el presente Acuerdo de Reserva al Comité de Transparencia para su aprobación. Así lo acordó y firma el suscrito en su carácter de Director General del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro.

ATENTAMENTE

I.S.C. PEDRO TOSCUENTO GONZÁLEZ  
DIRECTOR GENERAL  
CENTRO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS PARA LA SEGURIDAD DE QUÉRETARO

Querétaro, Querétaro a 26 de agosto de 2020

